San Gil, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Sentencia No. 034 Radicado 2020-00035-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor WOLFGANG BALLESTEROS VÁSQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91´065.996 expedida en San Gil, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y la SECRETARÍA DE HACIENDA DE SAN GIL.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y la SECRETARÍA DE HACIENDA DE SAN GIL, propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Asegura el accionante que la ALCALDÍA DE SAN GIL, SECRETARÍA DE HACIENDA, le está cobrando los impuestos tanto predial como de alumbrado público correspondientes a diez (10) años, aduciendo que éstos ya están prescritos, y que allí le dicen que son cinco años pero que se ampliaron a diez, por lo cual solicita que se revise su caso y le concedan la prescripción a que tenga derecho, acogiéndose a lo estipulado en el decreto Legislativo 678 de 2020 que lo exonera de intereses y le rebaja el 20% del capital si paga antes del 31 de octubre de 2020.

Asevera que su deseo es que, de ser posible, le reconozcan y concedan el derecho de prescripción de algunas de las vigencias adeudadas por el predial correspondiente al lote interno que colinda con la casa ubicada en la carrera 13 N° 17 – 40 a nombre de él y por el alumbrado público de la casa ubicada en la misma dirección, que figura a nombre de su progenitora Mercedes Vásquez Bueno (Q.E.P.D.), fallecida hace varios años y de la cual hoy se hace cargo dado que habita en ella.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutelen sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, y que en consecuencia, se ordene a las accionadas revisar el proceso de cobro de impuestos predial y alumbrado público de los bienes inmuebles antes descritos y que le concedan algunos años de prescripción para así poder pagar el resto.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 4233 del 3 de Septiembre de 2020, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a las accionadas, a fin de que informaran detalladamente las actuaciones administrativas que se hubieran surtido dentro de los trámites aludidos por el accionante WOLFGANG BALLESTEROS VÁSQUEZ; así mismo para que se pronunciaran

sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, presentaran las pruebas que consideraran pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL

A través de correo electrónico del 07 de septiembre de 2020, por intermedio del señor Jhojan Fernando Sánchez Araque, en su calidad de Secretario Jurídico de la Alcaldía de San Gil, manifestó que el aquí accionante WOLFGANG BALLESTEROS VÁSQUEZ, presentó derecho de petición ante la Secretaría de Hacienda de San Gil, con fecha del 23 de julio de 2020, manifestando que tiene toda la intención de ponerse al día con el pago del impuesto predial aprovechando las rebajas que ha dado el gobierno, pero a su vez reclama que este pago sea por los últimos cinco años para que pueda ser viable su cancelación, razón por la que la Secretaría de Hacienda, mediante escrito del 03 de agosto de 2020 procedió a darle respuesta de fondo, donde le informaba los parámetros legales para que opere la prescripción, al igual que los incentivos que están establecidos tanto por el gobierno Nacional mediante decreto Legislativo 678 de 2020, artículo 7, así como el acuerdo Municipal N° 010 de 2020, detallando los apartes correspondientes.

Expresa que con lo anterior, el Derecho de Petición presentado por el accionante fue resuelto dentro de los términos de ley, de manera expresa y de fondo, y que por lo tanto no hay violación del derecho al debido proceso ni el derecho de petición del solicitante.

Acota muy respetuosamente que en el caso bajo estudio, la acción de tutela es improcedente en lo que pretende el accionante, como es que se ordene *"la prescripción de una acción de cobro del pago del impuesto predial y alumbrado público del lote interno que colinda con la casa ubicada en la carrera 13 N° 17-40 con cédula 91065996 y del alumbrado p{ublico de la casa ubicada en la carrera 13 N° 17-40 a nombre de su señora madre Mercedes Vásquez Bueno"* pues para este tipo de exigencias existen acciones y procesos establecidos en la normatividad, donde el accionante cuenta con otros medios de defensa de sus derechos, como son el trámite de jurisdicción coactiva y los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, para cuestionar las actuaciones que señala son violatorias del debido proceso, considerando que en el presente caso estamos ante la improcedencia del amparo constitucional por carecer del requisito de subsidiariedad.

Recalca que la Secretaría de Hacienda emitió respuesta a la petición del accionante y la misma fue puesta en su conocimiento, es decir le fue debidamente notificada, y que los hechos narrados por el libelista no están afectando sus derechos fundamentales, al no existir prueba de la relación de conexidad entre la acción invocada y los derechos presuntamente vulnerados, en atención a que se trata de la acción de cobro de una obligación fiscal (pago de impuestos), bajo el proceso Rdo. N° 130-2015, en el cual el accionante fue notificado por aviso, y según lo aducido, esto interrumpe el término de prescripción, imposibilitando a este Entidad para despachar favorablemente la solicitud incoada por el peticionario, por ende no hay mediatas al indicar el accionante un quebranto del debido proceso.

De igual manera esgrime en su defensa que: *"(…) en el presente caso no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo transitorio o definitivo, toda vez que: (i) no existe ningún elemento que demuestre que el accionante se encuentra en la imposibilidad de acudir ante el proceso de cobro coactivo; (ii) tampoco acreditó que su condición sea tal, para poder soportar el trámite de cobro coactivo previsto en la ley para solicitar dicha prescripción, (iii) Finalmente tampoco acreditó que realizando el pago de sus obligaciones, ponga en riesgo su mínimo vital o que la cuantía de la misma afecte de forma considerable su patrimonio, de forma tal que justifique la intervención urgente e impostergable del juez constitucional."*

Aporta como prueba de lo afirmado los siguientes documentos:

- Petición presentada por parte del señor WOLFGANG BALLESTEROS VÁSQUEZ y su respectiva contestación por parte de la SECRETARÍA DE HACIENDA bajo el radicado N° 2030004385 del 03 de agosto de 2020 con la constancia de recibido.
- Resolución N° 120-124-R-N° 491-2015 de fecha 2015/11/09 *"por medio de la cual se dicta un mandamiento de pago"* contra el señor WOFGANG BALLESTEROS VASQUEZ, por concepto de pago por vía administrativa coactiva del inmueble ubicado en K 13 LT 2 interno identificado con el número catastral 010001760017000 por el valor de $ 429.696 vigencias 2011-1 a 2015-2.
- Aviso de notificación mandamiento de pago por concepto de impuesto predial unificado y constancia de fijación.
- Actos administrativos de nombramiento y posesión.
- Fotocopia del documento de identificación y tarjeta profesional.

SECRETARIA DE HACIENDA DE SAN GIL

La señora DIANA MARÍA DURAN VILLAR, en su calidad de Secretaria de Hacienda de San Gil, mediante correo electrónico allegado el 07 de septiembre hogaño, informa que El señor WOLFGANG BALLESTEROS VÁSQUEZ, instauró un derecho de petición, ante la Secretaria de Hacienda del municipio de San Gil, el día 23 de Julio de 2020, a las 9:40 am, con numero de radicado 2010004376, al cual esa Dependencia le dio respuesta el día 03 de agosto de 2020, con numero de radicado de contestación 2030004385.

Aduce que No es cierto que el Municipio de San Gil, a través de su Secretaria de Hacienda, hubiese vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, ya que está cumplido a cabalidad con todos los procedimientos y procesos establecidos por el Estatuto Tributario, para realizar un debido cobro del impuesto predial, y que el accionante ha realizado una UNICA petición a esa secretaria, la cual ha sido contestada conforme a derecho, dentro de los términos legales de una forma clara, concreta, especifica y puntual.

Asevera que para controvertir las decisiones administrativas que se han suscitado dentro del caso en estudio, el libelista cuenta con otros medios idóneos para tal fin, no siendo la acción de tutela el adecuado para ello, pues debió agotar la vía gubernativa y posteriormente la judicial, en caso de continuar sintiendo afectación a sus derechos fundamentales, lo cual no ocurrió ni existe perjuicio irremediable.

Haciendo mención a los términos reglamentarios del derecho de petición contemplados en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, explica que esa dependencia atendió la solicitud del accionante dentro del tiempo estipulado normativamente, a tal punto que teniendo un plazo de 15 días para responderlo, efectivamente dio respuesta al ciudadano el 03 de agosto de 2020, mediante oficio 1898, conforme a los parámetros legales establecidos en las normas vigentes, sin omitir el cumplimiento del deber de dar respuesta a las peticiones respetuosas presentadas por los ciudadanos ante la Administración central y evaluando el proceder de la Secretaría de Hacienda hasta donde se le permite resolver lo que el actor solicitaba, por lo que considera que no hubo vulneración al debido proceso, ni mucho menos al derecho de petición del accionante, que pueda ser atribuible a la acción u omisión del Municipio de San Gil o de sus funcionarios, y por ello solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

Para sustento de lo afirmado, allegó como pruebas los siguientes documentos digitalizados:

- Derecho de petición, presentado por el señor Ballesteros Vásquez ante la Secretaria de Hacienda de San Gil, el 23 de Julio de 2020, con numero de radicado 2010004376
- Contestación al derecho de petición por parte de la Secretaria de Hacienda el día 03 de agosto de 2020, con numero de radicado de contestación 2030004385 (Consecutivo 1898)

- Estado de cuenta del impuesto predial unificado del señor Ballesteros Vásquez en el cual ya se ve reflejado los descuentos establecidos por el decreto 678 de 2020.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

> *"(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce." (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).*

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto en nombre propio por el señor WOLFGANG BALLESTEROS VÁSQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91´065.996 expedida en San Gil, quien considera vulnerados sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso por parte de las accionadas, aspecto con el que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y la SECRETARÍA DE HACIENDA DE SAN GIL, como entes Jurídicos de Derecho Público, están legitimadas por pasiva en la medida en que se les atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales deprecados por el accionante.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y la SECRETARÍA DE HACIENDA DE SAN GIL, conculcaron o no las prerrogativas Fundamentales de Petición y Debido Proceso del accionante, presuntamente, por el hecho de no haber resuelto favorablemente la solicitud de reconocimiento y otorgamiento del derecho a la prescripción de unos periodos de endeudamiento de impuesto predial y alumbrado público, y aplicar los descuentos que por decreto ha otorgado el Gobierno Nacional, la cual fuera efectuada por el señor WOLFGANG BALLESTEROS VÁSQUEZ; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional[1]; veamos:

> *"El derecho de petición y sus elementos estructurales*
>
> *14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos[2] y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho[3]. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su*

[1] *Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado*

[2] En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: *"El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: "El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular". Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución." Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985."*

[3] Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: *"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)."*

estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal[4], el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011[5] y C-951 de 2014[6], los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) ***La pronta resolución*** *constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general[7], 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno[8]. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela[9].*

(ii) ***La respuesta de fondo*** *hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte[10], para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y*

---

[4] Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

[5] M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

[6] M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

[7] Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "*En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social".* C-951 de 2014.

[8] Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

[9] Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

[10] Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[11].

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004[12] indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

***(iii) La notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición[13]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."[14].*

DEBIDO PROCESO

Como referente jurisprudencial, se resalta el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al Debido Proceso, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-980 de 2010[15], en donde expresa:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa

[11] Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.
[12] Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.
[13] Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.
[14] Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[15] Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).".

VII. CASO EN CONCRETO

El señor WOLFGANG BALLESTEROS VÁSQUEZ, instaura Acción de Tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y la SECRETARÍA DE HACIENDA DE SAN GIL, asegurando que las accionadas han violentado su Derecho de Petición y Debido Proceso al no haber accedido a la solicitud de concederle la prescripción de unos períodos de endeudamiento de impuesto predial y alumbrado público de su inmueble ubicado en la carrera 13 N° 17 – 40 de San Gil, desconociendo los incentivos decretados por el Gobierno Nacional, y por ello acude a esta instancia para que le sean amparados sus derechos fundamentales.

En contraposición, tanto la Alcaldía Municipal de San Gil por intermedio de la Oficina Jurídica, como la Secretaria de Hacienda de San Gil, confluyen en asegurar que, en efecto el ciudadano libelista elevó Derecho de Petición de fecha 23 de julio de 2020, manifestando que tiene toda la intención de ponerse al día con el pago del impuesto predial aprovechando las rebajas que ha dado el gobierno, pero a su vez reclama que este pago sea por los últimos cinco años para que pueda ser viable su cancelación, y esgrimen en su defensa que la misma fue atendida de fondo, de manera clara y precisa a través del Oficio Consecutivo N° 1898 (radicado de contestación 2030004385) del 03 de agosto de 2020, aduciendo que le fue debidamente notificada al peticionario, donde le explican las razones legales por las cuales no pueden acceder a su requerimiento de prescripción de los años por él solicitados, al igual que le informan detalladamente la deuda contraída con el municipio por concepto de impuesto predial y alumbrado público, lo mismo que los descuentos a que tiene derecho si paga oportunamente en las fechas establecidas.

Ahora bien, para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.".

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

"(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (…)".

En ese orden de ideas, lo primero que concluye este Despacho Judicial, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición elevado el pasado 23 de julio de 2020, no constituye vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de Petición del Accionante, por cuanto la SECRETARIA DE HACIENDA DE SAN GIL, en efecto atendió la misiva a través del Oficio Consecutivo N° 1898 del 03 de agosto de 2020, afirmando haber notificado en debida forma al peticionario, contestación que una vez estudiada, puede concluirse que reúne los requisitos que integran el núcleo esencial del Derecho de Petición, pues fue resuelta materialmente, de fondo, clara, precisa y congruente, independiente de que la respuesta no haya sido afirmativa a la solicitud, ya que distinto es el derecho a obtener lo pedido.

Por otra parte, según las nuevas disposiciones del gobierno Nacional por la emergencia sanitaria en relación con los términos para emitir las respuestas a los Derechos de Petición, el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, establece que la autoridad destinataria tenía un plazo de treinta (30) días para emitir la respuesta correspondiente, por tanto para el sub examine se avizora que la respuesta de la SECRETARIA DE HACIENDA DE SAN GIL data del 03 de agosto hogaño, hallándose dentro del término previsto en la norma aún sin aplicar la ampliación consagrada en el artículo 5° del Decreto Legislativo precitado, por lo que no se pretermitió el término de ley y por tanto no se otea vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de Petición, redundando en la negación del amparo impetrado.

EN LO RELACIONADO CON EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

Adicionalmente, debe precisarse que en el sub examine no se evidencia prueba siquiera sumaria que permita establecer la existencia de un perjuicio irremediable producto de la actuación surtida por la Secretaría de Hacienda de San Gil, que de configurarse, a voces de la jurisprudencia traída en grado de precedente, pudiera determinar otro accionar desde esta vista constitucional, pero como lo pretendido por el accionante, alegando la violación de su derecho fundamental al debido proceso, es que a través de esta acción constitucional se posibilite o habilite el escenario para atacar el procedimiento tributario de pago de impuesto con el Municipio de San Gil, en el que se ha visto inmerso por la deuda contraída con el municipio por concepto de impuesto predial y de alumbrado público de los últimos diez (10) años, lo cierto es que para dicho objetivo cuenta con la vía administrativa ante la Autoridad Administrativa o los medios de control idóneos y específicos en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como es el caso de lo contemplado en los

artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, de existir los presupuestos para ello, pudiendo hacer uso de la solicitud de nulidad directa o nulidad y restablecimiento del derecho que considera conculcado, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa o el Juez Natural, evento en el cual el precedente jurisprudencial constitucional es exigente a la hora de dilucidar tales asuntos por la vía de la acción de amparo, más aun cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular conviene traer a colación, lo que la alta Corporación Constitucional contempló en su sentencia T-051 de 2016[16], en donde manifestó:

> *"(…) Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:*
>
> *"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.[17] Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"[18] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.[19]"*
>
> *En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."[20]*
>
> *Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*
>
> *En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.*
>
> *Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (…)".*

---

[16] Corte Constitucional, Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

[17] El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*".

[18] Sentencia T-803 de 2002.

[19] Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

[20] Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: "*De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

En el anterior entendido, se finiquitará el presente asunto previa consideración de que no se llegó al convencimiento de la amenaza o vulneración de otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten análisis y pronunciamiento de fondo de orden constitucional, razón por lo que el accionante debe acudir ante la administración o la Jurisdicción Contencioso Administrativa para ventilar sus inconformidades, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa o el Juez Natural, más aun cuando no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional en lo referente al Derecho Fundamental al Debido Proceso no está llamado a prosperar y como colofón se decretará la improcedencia por subsidiariedad, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

****

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor WOLFGANG BALLESTEROS VÁSQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91´065.996 expedida en San Gil, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL Y SECRETARÍA DE HACIENDA DE SAN GIL, por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza del Derecho de Petición, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA POR SUBSIDIARIEDAD de la presente acción en lo atinente al Derecho Fundamental al Debido Proceso, en aquiescencia de lo considerado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cjrv